

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ/URJ N° 166

La Paz,
07 SEP 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. **Guido César Huanca Alarcón** con C.I. No. 4995799 L.P., contra la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia la cual responde al Recurso de Revocatoria, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, Auto de Radicatoria RJ/AR-022/2020 de 30 de junio de 2020, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 541/2020 de 03 de septiembre de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su artículo 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del artículo 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su párrafo I del artículo 5 señala: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y párrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 17 señala "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 51 señala "El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, una primera cuestión que está obligada a observar la Administración Pública es lo establecido por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172 que en concordancia con el artículo 66 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, contra la resolución, que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado

Únicamente podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho. La esencia de la norma contiene dos supuestos: i) El Recurso Jerárquico procede únicamente contra las Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocatoria, y ii) El Recurso Jerárquico se resuelve de puro derecho.

CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 16 de junio de 2020, **GUIDO CÉSAR HUANCA ALARCÓN**, interpuso Recurso Jerárquico contra la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020, que en Recurso de Revocatoria, la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia señala que por su condición de servidor público provisorio no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios, así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la institución.

Que, mediante Auto de Admisión RJ/AR-022/2020 de 30 de junio de 2020, notificado a Guido César Huanca Alarcón en fecha 02 de julio del año 2020, se admite el Recurso Jerárquico contra el Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de fecha 03 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. MEMORÁNDUM No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444.

Que al amparo del artículo 14, inciso 12 del Decreto Supremo N° 28478 y el capítulo IV del Decreto Supremo N° 26115 la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, mediante Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de fecha 03 de marzo de 2020:

“...AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS.

Agradeciendo la colaboración prestada a esta Entidad durante el ejercicio de sus funciones, amparado en el Artículo No. 14, inciso 12 del Decreto Supremo No. 28478, y el capítulo IV del Decreto Supremo No. 26115, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, comunico a usted que se ha tomado la decisión de **PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS**, en el cargo de INSPECTOR IV DE AERONAVEGABILIDAD, dependiente de la DIRECCION DE SEGURIDAD OPERACIONAL, siendo su último día laboral el **05 de marzo** del año en curso.

En caso de contar con pendientes de uso de vacaciones, las mismas serán pagadas de acuerdo a lo establecido en la Disposición Final QUINTA, inciso h) de la Ley No. 1267 que en sus disposiciones finales mantienen vigencia la disposición adicional segunda de la Ley No. 233.

Finalmente, recordarle que conforme a normativa vigente, deberá hacer entrega de toda la documentación a su cargo, informe de actividades (físico y digital), más los trámites administrativos de desvinculación. De la misma manera presentar su Declaración Jurada de bienes y renta ante la Contraloría General del Estado por cesación de funciones y remitir dos fotocopias simples a la Unidad de Recursos Humanos...”.

2. RECURSO DE REVOCATORIA.-

Mediante memorial presentado en fecha 11 de marzo de 2020, el Sr. **GUIDO CÉSAR HUANCA ALARCÓN**, interpone Recurso de Revocatoria contra el Memorándum DAF-

RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:



...AGRAVIOS Y VIOLACIONES A MIS DERECHO LABORALES

Mi persona al igual que todo trabajador público o privado por mandato de la Constitución Política del Estado, Artículo 48 y siguientes tiene protegida y garantizada la estabilidad laboral en contra de las destituciones directas sin motivo y proceso previo, en un ambiente laboral seguro.

En mi caso, la protección a mi trabajo es mucho más acentuada desde que testifique me dieron una protección especial, debidamente regulada por el Código Penal, conocida como la protección a testigos e informantes, en ese sentido estimo que colabore con mi entidad, asimismo no tengo quejas o denuncias de mi desempeño laboral pero contrariamente, recibiendo el mismo trato que los denunciados por clonaciones, el mismo día se me destituye, algo contrapuesto a toda lógica pero desleal para conmigo, cuando por haber prestado tal declaración fui amenazado incluso de muerte por ello pedí urgentemente mi cambio de base laboral, es ahí donde sin ningún motivo ni causal cuando más bien debo ser protegido se me destituye, constituyendo todo este accionar una injusticia de gran magnitud que debe ser revisada, en razón de lo cual presente esta representación vía recurso de revocatoria o el que corresponda para la revisión de la legalidad de los hechos y sus antecedentes para lo cual expongo:

La forma abrupta de destitución, sin una causal y antecedente previo, dentro de un proceso administrativo es ILEGAL, de acuerdo a la doctrina laboral:

"La lesión al derecho a la estabilidad laboral, tiene efectos en derechos colaterales como el derecho al trabajo, seguridad alimentaria, derecho a la educación, a la salud, no solamente a su persona, sino de su entorno familiar, porque el despido intempestivo, compromete sus ingresos y consecuentemente su calidad de vida"

"La estabilidad laboral, establecida en el art. 46 de la Ley Fundamental, ha sufrido de la misma manera lesión, tanto en su dimensión social como económica, que implica en un caso, el buscar un trabajo, postularse, acceder al mismo y mantenerlo; y, en otro, la obtención de una remuneración justa y equitativa, que ha conllevado a una gran afectación psicológica, económica y de dignidad de su persona y más aún de su familia"

"...por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) **Por vulneración del derecho a una Resolución congruente y motivada** que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una **incorrecta aplicación** del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales"

Bajo esos y muchos otros parámetros emergentes del Bloque de Constitucionalidad en torno a la protección al trabajo contra una intempestiva destitución en una entidad pública, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0477/2016-S2, de 13 de mayo de 2016**, determinó con contundencia que:

"El accionante, alega lesión de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, por parte del Director Técnico y Jefa de Recursos Humanos del SEDES, quienes mediante memorándum 202/15, sin causal justificada ni previo aviso, agradecieron por los servicios prestados, retirándolo de su fuente laboral; sin tener presente que, su trabajo lo realizó sin infracción administrativa, proceso disciplinario interno o llamadas de atención alguna, alegando reorganización de personal; además, sin tomar en cuenta los más de ocho contratos de prestación de servicios eventual y, con la agravante de que en el ítem por el cual fue designado como Odontólogo, se consignó que el mismo estaría sujeto a convocatoria".

III.1. Sobre el derecho al trabajo

Respecto del derecho al trabajo, la SCP 0208/2016-S2 de 7 de marzo, citando a la SCP 1034/2014 de 9 de junio, mencionó claramente que: "El art. 46.I de la CPE, señala: "Toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna".

Asimismo en su art. 13.1, refiere: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 23.1 refiere que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo a la protección contra el desempleo".

En esa virtud, el derecho al trabajo establecido dentro de los denominados derechos sociales configurados en la citada Norma Suprema, asegura para el trabajador y su familia una existencia digna, es decir, proporciona el sustento diario vinculado con las necesidades básicas de alimentación, salud y la propia existencia del ser humano, por consiguiente, con el derecho a la vida."

"Ahora bien, conforme el entendimiento asumido y citado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho al trabajo establecido por el art. 46 de la CPE, como un derecho fundamental que tienen todas la personas para acceder a una fuente de trabajo que les permita obtener una remuneración justa para su manutención; derecho que repercute en los derechos a la estabilidad laboral y a la vida; puesto que, se convierte en un medio de subsistencia para el impetrante de tutela así como para la familia que depende de él económicamente; en el caso, se hace evidente la lesión a tal derecho, ante lo cual, las normas laborales deben ser interpretadas y aplicadas bajo los principios de protección de las y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad, con vigencia plena en las relaciones laborales del principio protector, los principios de continuidad o estabilidad laboral, de no discriminación y de la condición más beneficiosa para éste; por lo que, sin perjuicio de que pueda denunciar el despido injustificado ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus Jefaturas Departamentales o Regionales, pidiendo su reincorporación, pueda interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomando en cuenta la inmediatez de la protección de los referidos derechos"

"En ese contexto, no obstante la jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, reconozca la existencia de funcionarios públicos de carrera y provisorios al establecer en el art. 5 de la LEFP, que los funcionarios de libre nombramiento son aquellos que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado y no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa; en el caso, el accionante encuentra protección en el art. 6 del Reglamento de la referida Ley, que desarrolla lo que respecta a otras personas que prestan servicios, señalando que si bien no están sometidas al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, y realicen con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, vinculándose contractualmente con una entidad pública, sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios."

ENTIÉNDASE BIEN

"En materia laboral las trabajadoras gozan de inamovilidad laboral, dejando establecida que na hay diferencia a discriminación entre trabajadoras a funcionarias de carrera a a contrata fija, sin considerar par una parte que el accionante venía desempeñando las funciones asignadas mediante un ítem, en el cual además se indicaba que el cargo estaría sujeta a convocatoria, la cual na fue cumplida par el empleador; par otra, las consecuencias emergentes de la emisión del memorándum 202/15 de agradecimiento de servicios traducidas en la privación del sustento propia y el de su familia, y que na le permitía acceder a una postulación al misma carga a través de la emisión de la convocatoria correspondiente y así adjudicarse una nueva designación".

Es a partir de la presente línea jurisprudencial que todo funcionario público de carrera o en situación irregular, PROVISORIO o de designación directa no puede ser destituido intempestivamente, primero sin causal alguna y sin un proceso previo donde se respete mi Derecho a la Defensa, de igual forma constitucionalmente protegido, lamentablemente por un mal criterio y errado análisis legal las unidades de recursos humanos asumieron que por no ser de carrera mis derecho al trabajo puede ser violado o soy un funcionario de menor jerarquía, cuando tengo un salario, tengo obligaciones y respondo por ellas, por cuanto porque se actúa de forma tan invasiva contra mi derecho de sustento, en ese

sentido la nueva línea jurisprudencial de cumplimiento obligatorio con carácter vinculante obliga a toda autoridad pública a iniciar un proceso previo administrativo, con causal justificada para determinar una destitución, lo que mi caso no se realizó, con especial atención en el contexto, cuando más bien debí ser protegido y no se me brinde el mismo trato que los investigados penalmente.

En esta parte de la afectación a mi persona y protección a los investigados, solicito a su autoridad realice una valoración más equitativa y delicada de la situación y los antecedentes, que en lo posterior plasme en las acciones asumidas, tal es así que desde mi punto de vista la Dirección Jurídica se encuentra protegiendo a los investigados el proceso penal a quienes ni siquiera se los citó a declarar como tampoco se produjo otro acto investigativo cuando las pruebas son precisas y claras y los hechos lo ameritan, el hecho de ser mi persona sea la destituida y que muchos aun estén trabajando es la muestra clara de una suerte de protección, por cierto muy mal vista en el panorama general de las clonaciones, y para que su Autoridad vea que no es una simple queja por ejemplo cito a la clonación de la aeronave CP-1216, la cual tuve a bien inspeccionar y conocer como inspector delicadamente, al respecto esta aeronave hasta la fecha está intacta en su rehabilitación y transferencia curiosamente la Directora Jurídica fue quien realizó el informe jurídico DG-0741/DGAC 13699/2018, de 25 de mayo de 2018, de procedencia del trámite, lógicamente poniendo en su visto bueno en la Resolución Administrativa N° 161 de 28 de mayo de 2018; cuando estaba consciente de irregularidades hasta ese momento advertidas, situación que su autoridad ahora debe conocer para entender porque se está protegiendo a unos y destituyendo a otros, retrasando las investigaciones y de ahí en adelante comprender mi reclamo por la deslealtad, porque tengo todo el derecho a reclamar por mi ilegal destitución, porque sencillamente siento que fui vilmente utilizado por la Directora Jurídica en el momento que lo quiso así, más cuando soy un estorbo se prescinde de mi persona como si fuese un funcionario y ciudadano de menor calidad, por otra parte dejando a la entidad sin personal técnico calificado parando la continuidad de gestión, todo por y cómo se está administrando todo el problema de las clonaciones de aeronaves, hecho que denuncio y si es necesario denunciaré a instancias superiores como al Defensor del Pueblo y al Ministerio de Justicia de persistir con la ilegalidad y no revocar mi destitución, brindándome la oportunidad de defenderme, emitiendo una resolución fundamentada y motivada, en razón de lo cual solicito:

Ejerciendo el Derecho Constitucional a la impugnación a través de este memorial, se emita la correspondiente Resolución Administrativa Revocando o dejando sin efecto el **MEMORANDUM DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de Marzo DE 2020**, todo el cumplimiento de la línea jurisprudencial citada, que obliga a la DGAC a iniciarme un proceso previo a mi destitución...". (Recurso transcrito en su integridad en la presente Resolución Ministerial)

3. NOTA DJ-0540/2020 – DGAC/001299/2020.

La Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, mediante Nota DJ-0540/2020 – DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020, señala:

"... La Dirección General de Aeronáutica Civil, al haber retomado actividades de forma parcial dentro de la cuarentena dinámica, en respuesta a su memorial de referencia le hace conocer que al momento de su incorporación a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Ud., adquirió la condición de servidor público provisorio; por esta situación no le asiste el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios, así como que en el mismo se describan los motivos por los cuales se decidió el alejamiento de la Institución, conforme se prevé en el Artículo 7 Parágrafo II y el Artículo 71 del Estatuto del Funcionario Público (Ley N° 2027)..."

4. RECURSO JERÁRQUICO.-

Mediante memorial presentado en fecha 16 de junio de 2020, el Sr. Guido César Huanca Alarcón interpone Recurso Jerárquico contra el Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020, alegando lo siguiente:

"... Fui notificado con la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299, de 01 de junio de 2020, misma que da respuesta a mi recurso de revocatoria, a su simple lectura se puede apreciar que no responde a mis alegatos de defensa, en absoluta afectación a mi derecho a la Defensa y a una respuesta pronta y oportuna, a través del acto

administrativo fundamentado, motivado pronto y oportuno, a tal efecto interpongo el presente recurso jerárquico para su correcta valoración exponiendo:

La escueta nota de respuesta, sin fundamento y motivación es la mayor afectación a mi Derecho Constitucional a la Defensa consagrado en la Constitución Política del Estado parágrafo II del artículo 115, cuando tuve a bien alegar tanto cuestiones de forma como de fondo que necesariamente merecen respuesta y sustanciación, ante todo el precedente constitucional establecido por la Sentencia Constitucional N° 0477/2016-S2, de 13 de mayo de 2016 la que establece con absoluta claridad y con carácter vinculante que toda destitución sin ningún motivo sea cual sea la forma de ingreso es ilegal, en mi caso sucedió absolutamente lo contrario, no es que tenga llamadas de atención, se me castiga porque colaboré a la entidad como testigo para destapar graves hechos de corrupción, por cuanto tengo una protección especial debidamente reconocida en la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, en el Art. 17; fíjese que el informe legal que se elaboró para mi caso, respecto a la protección invocada afirma que no le corresponde a la DGAC pronunciarse al respecto, de esa forma evade asumir su responsabilidad y hacen ingresar en error a su Autoridad, quien sin dar respuesta a nada desestima mi recurso, por lo que acudiré al Ministerio de Justicia, a la misma Fiscalía Departamental dentro del caso penal donde haré valer mis derechos, además denunciaré incluso por la prensa la ilegal protección a los investigados, exigiendo que el proceso avance sin ningún grado de protección, aclaro no siendo un pretexto la cuarentena ya que todos estos hechos procedieron con anterioridad, asimismo no solo voy a reclamar por esta situación sino que demostraré ante el Ministerio de Trabajo la parcialización con los verdaderos contraventores.

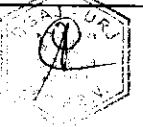
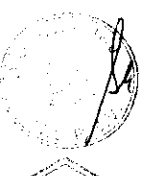
Según pude leer en el informe que se elaboró para negar mi revocatoria no le corresponde a la DGAC pronunciarse sobre la protección, lo cual es una errada apreciación legal sin es la DGAC quien me destituyó, al ser mi empleador y quien sin tomar en cuenta dicha protección me alejó de cargo, por cuanto al expresar ese hecho como un alegato de defensa están en la obligación de responder.

De igual forma afirma la nota de respuesta que a momento de mi contratación adquirí mi condición de servidor público provisorio y ahora más bien me califica como funcionario en "Situación Irregular" clasificación que no está considerada en ninguna norma, debe entenderse que los funcionarios públicos provisorios son eventuales o internos que deben llevar en sus puestos el plazo máximo de 90 días, lo cual no sucede en mi caso toda vez que fui contratado de manera indefinida, con lo que dejo de ser eventual o interino . provisorio, es decir existe una mala interpretación con el fin de restar mis derechos laborales, enmarcándome en un tipo de funcionario interino, a partir de lo cual incumplen con la Constitución Política del Estado, la cual protege al trabajador fallando a su favor ante cualquier duda o vacío legal, lo cual se refuerza en mi caso si soy un testigo protegido, por cuanto merezco una respuesta pronta y oportuna, donde se me diga el motivo de mi destitución y se me de la oportunidad de defenderme, pues no puede ser un hecho oculto, si bien no se indica el motivo el memorándum de destitución yo lo exigí formalmente, como un medio de defensa. Todos estos aspectos hacen una destitución ilegal.

Asimismo verifíquese que para mi caso no existió ninguna suspensión de plazos, es más cuando se ingresó a la cuarentena ya debió tratarse y darme respuesta, todo este retardo de justicia también será sujeto de observación por ello lo denuncié en su momento.

Por lo que solicito a su autoridad valorar todos mis elementos de defensa con los cuales se deje de ingresar en incumplimientos y nulidades procesales que en la postre perjudiquen a la entidad, toda vez que demostraré en todas las instancias la ilegalidad en mi destitución como los móviles ocultos para ello, si es necesario exigiré respuesta a través de requerimiento fiscal, después de lo cual exigiré el pago de mis salarios devengados, aspecto que prefiero dejar en claro.

Debe entenderse con absoluta caridad que si los funcionarios que ingresamos de manera directa, fue por una decisión de la entidad y si bien la normativa administrativa y laboral ni tiene regulada esta forma de selección, sin embargo así proceden es a directa responsabilidad de la MAE, por ello y ante toda esa consideración laboral, la justicia constitucional entendió que todo despido sin proceso previo y sin causal es ilegal.



Por otra parte más allá de equivocadamente calificarme como un interino, existe amplia jurisprudencia y doctrina que establece el derecho a la impugnación como constitucional, por cuanto todos los trabajadores de cualquier naturaleza tienen el derecho a la impugnación de las determinaciones definitivas, por cuanto no dar el tratamiento legal a una impugnación constituye otra afectación a mis derechos, entiéndase muy bien que no soy un funcionario de confianza, no soy un Director o Asesor quienes si son designados de forma directa, como también su alejamiento cuando pierden la confianza de sus superiores o se da un cambio de MAEs, ese tampoco es mi caso.

Por cuanto ratificando en todo lo invocado en mi recurso de revocatoria y memorial de reclamo de retardación de justicia y nulidades procesales, recurro en la vía jerárquica, solicitando se remita todo mi proceso a la instancia superior que corresponda..."

CONSIDERANDO:

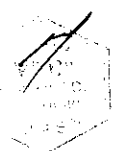
Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente y los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, lo que supone que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

1. ANTECEDENTES.-

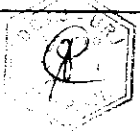
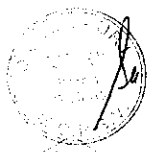
Corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

- Guido César Huanca Alarcón, entabló una **RELACIÓN CONTRACTUAL** con la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, ocupando el cargo de Inspector IV de Aeronavegabilidad Categoría IV (Aviación General), Base Trinidad, dependiente de la Dirección de Seguridad Operacional (Item N° 123, Nivel 9), bajo el carácter de **FUNCIONARIO PÚBLICO PROVISORIO**, no existiendo documentación de procesos de institucionalización en la Unidad de Recursos Humanos.
- En fecha **03 de marzo de 2020**, mediante **MEMORÁNDUM No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444** el Cmdte. Boris Wilker Terán Soto como Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en uso de sus atribuciones específicas, **AGRADECE y PRESCINDE DE LOS SERVICIOS** de Guido César Huanca Alarcón.
- Ante el Agradecimiento de Servicios efectuado, el Sr. Guido César Huanca Alarcón **Impugna el MEMORÁNDUM No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020**, a través de **RECURSO DE REVOCATORIA** presentado en fecha 11 de marzo de 2020, en el que precisa que con este documento se estaría vulnerando su derecho al trabajo y estabilidad laboral. Asimismo, puntualiza que ese documento no cumple con los requisitos legales, no cuenta con motivación, ni fundamentación que respalde la desvinculación, habiendo realizado su trabajo sin infracción administrativa, proceso disciplinario interno o llamadas de atención.
- La Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, en respuesta al Recurso de Revocatoria emite la **NOTA DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020** puesta a conocimiento del recurrente en fecha **10 de junio del año en curso**, la cual señala que éste



adquirió la condición de servidor público provisorio; por cuya razón no le asistía el derecho de efectuar la representación al memorándum de agradecimiento de servicios, así como tampoco se tenga que describir los motivos por los cuales se decidió su alejamiento de la institución, todo ello al amparo de lo previsto por en el parágrafo II del artículo 7 y 71 de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público.

- Posteriormente en fecha 09 de junio de 2020, mediante memorial presentado el recurrente Denuncia la Comisión de Actos Nulos argumentando lo siguiente:
 1. La ilegalidad cometida en contra de su persona al haberlo destituido sin causa y motivo, de manera sorpresiva y desleal, sin considerar la colaboración prestada con la entidad en calidad de testigo ante la Fiscalía dentro de la denuncia interpuesta por la comisión de delitos de acción pública por ex servidores públicos, solicitando la propia DGAC se le otorgue todas las garantías del caso.
 2. Señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil no promovió avances investigativos en contra de los involucrados y responsables de las clonaciones ya que ni siquiera fueron citados a declarar, y por el contrario a quien destituyen de su cargo es a su persona.
 3. Ante la irracionalidad de su destitución, presentó Recurso de Revocatoria, solicitando se le informe formalmente y por escrito cual el motivo de su desvinculación, solicitud que la realizó al amparo del ejercicio de su derecho constitucional a la defensa.
 4. Señala que en consideración a su derecho a la defensa y a la impugnación, éstos en ningún caso pueden ser negados, considerando que a esa fecha (09 de junio) no existía respuesta a su recurso, además señala al respecto que en su caso particular no se dio la suspensión de plazos procesales toda vez que la entidad no emitió Resolución Administrativa o Comunicado, Circular o Instructivo sobre la suspensión de plazos por el tema de la cuarentena.
 5. Por otra parte, indica que su recurso lo amparó en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016 la cual establece que todo funcionario público sea de carrera o designación directa no puede ser destituido sin un proceso justo y una razón justificada, pero ante todo la Constitución Política de Estado que es totalmente proteccionista a los derechos laborales.
 6. Finalmente, observa que al haber impugnado su ilegal destitución, la misma a la fecha no adquirió firmeza y estabilidad al estar en etapa de revisión. Solicitando que en atención a las nulidades enunciadas se deje sin efecto su oscura destitución.
- Mediante Informe DJ-0634/DGAC-10539/2020 de fecha 18 de junio de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, dio respuesta al memorial citado precedentemente señalando que sus peticiones habrían sido atendidas a través de la comunicación DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020.
- Ante la Nota que da respuesta al Recurso de Revocatoria planteado contra el Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020, el ex servidor público Guido César Huanca Alarcón, interpone **RECURSO JERÁRQUICO el 16 de junio de 2020**, mismo que en atención a las previsiones contenidas en el artículo 66 parágrafo III de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo es



remitido al suscrito Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda como Autoridad competente para el conocimiento y resolución del indicado Recurso.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Que ingresando a la revisión y análisis de los antecedentes que hacen al caso y al amparo de la normativa legal especial aplicada, y en estricta sujeción a los criterios vertidos por el Sr. Guido César Huanca Alarcón en su memorial de fecha 16 de junio de 2020 dentro de su Recurso Jerárquico, establece puntualmente el siguientes aspecto:

1. El recurrente señala que la nota de respuesta a su recurso de revocatoria es **escueta, sin fundamento y motivación** que afecta a su Derecho Constitucional a la Defensa consagrado en el parágrafo II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado, no habiendo dado respuesta a ninguna de sus peticiones y desestimando su recurso.

Con referencia a esta alegación es pertinente indicar que todo **proceso administrativo** debe regirse bajo el **principio de legalidad**, que implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución y a las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el artículo 4 inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...)" por lo que corresponde revisar de manera ineludible la normativa relacionada al presente caso.

2.1. De la normativa aplicable.

En primera instancia es importante señalar que toda persona en su relación con la Administración Pública tiene establecidos ciertos derechos tal como dispone la **Ley marco de Procedimiento Administrativo N° 2341**:

Artículo 16° (Derechos de las Personas).- En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:

- a) **A formular peticiones ante la Administración Pública (...)**
- b) **A iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos; (...).**
- h) **A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen...**

Por otra parte, está obligada a:

Artículo 17° (Obligación de resolver y silencio administrativo).

- I. **La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación...**

En la misma línea de determinación legal el:

Artículo 52° (Contenido de la Resolución).

- I. **Los Procedimientos Administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una Resolución Administrativa que**

declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del Administrado (...).

Tomando en cuenta que el **Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020** de acuerdo a su contenido, es una declaración unilateral que manifiesta la decisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia de **PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS**, misma que fue emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, se constituye en un **ACTO ADMINISTRATIVO**, tal cual lo señala el artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, acto que produjo efectos jurídicos sobre el recurrente.

En relación con dicha definición, la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 56 parágrafo I que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. El parágrafo II del referido artículo, señala que se entenderá por resolución definitiva o acto administrativo, aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa.

De la norma transcrita se desprende que el Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de Reposición, contiene dos supuestos: i) es el medio de impugnación que tiene el administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración, cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos, y ii) este recurso se presenta ante el órgano que emitió el acto que es también el órgano competente para resolverlo.

En el presente caso la impugnación realizada por el Recurrente revestía una mayor formalidad que de una simple carta, debido a que la solicitud fue expresa mediante un **Recurso Impugnatorio**, correspondiendo que la Dirección General de Aeronáutica Civil responda en atención al Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, adecuando el procedimiento a la naturaleza del **derecho de petición** y pronunciarse de manera **motivada** tal cual lo exige el procedimiento administrativo, puesto que ese acto emitido necesariamente produce efectos jurídicos.

En vista de que siendo el Memorándum de referencia un Acto Administrativo Definitivo y no de mero trámite susceptible de poder ser impugnado, como ocurrió en el presente caso, la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia tenía la obligación de cumplir con el procedimiento legalmente previsto en la norma, bajo sanción de nulidad absoluta en caso contrario, como efectivamente se hizo, omitiendo total y absolutamente el procedimiento, figura prevista en el inciso c) del artículo 35 (Nulidad del Acto) de la Ley N° 2341 que textualmente dice: **“Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”**. De tal suerte que la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020, con la cual el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncia sobre la petición formulada sin más trámite que con una sola y única comunicación, atentando contra normas constitucionales como la garantía del Debido Proceso y Derecho de Petición consagrados en los artículos 115, 117 y 224 de la Constitución Política del Estado.

De manera que, de acuerdo a la confrontación de los actos administrativos emitidos y como fue llevado a cabo el presente proceso administrativo, tenemos que la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, realizó una serie de omisiones en su tramitación así como en su pronunciamiento, comprometiendo el procedimiento a una suerte

de nulidad y posteriormente tomar en cuenta todo lo manifestado encausando adecuadamente su proceder y restituyendo las garantías del debido proceso y sus elementos.

En ese entendido, se puede concluir que el Derecho a la Petición establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y artículo 16 de la Ley N° 2341; se encuentra lesionado, ya que la Dirección General de Aeronáutica Civil – Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, ante quien se presentó la petición, no fue atendida o respondida de acuerdo a procedimiento, así como lo determinado en el artículo 63 parágrafo II (Alcance de la Resolución) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que, por todo lo anteriormente expresado este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 541/2020 de 03 de septiembre de 2020 concluye que la Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia, al haber omitido el cumplimiento de ciertos requisitos que generaron una incorrecta aplicación del procedimiento administrativo a momento de la emisión del pronunciamiento en la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020; recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita Resolución Ministerial aceptando el Recurso interpuesto por el Sr. Guido César Huanca Alarcón, contra el Memorándum No. DAF-RRHH 0124/2020 HR.6444 de 03 de marzo de 2020, Revocando y Anulando el procedimiento hasta la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020.

POR TANTO:

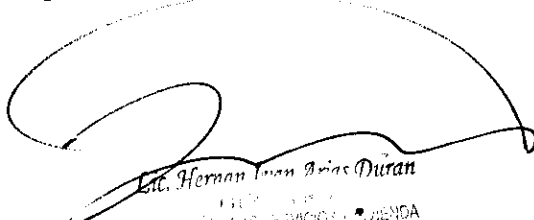
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico presentado por Guido César Huanca Alarcón y en su mérito **ANULAR** el acto administrativo hasta la Nota DJ-0540/2020 DGAC/001299/2020 de 01 de junio de 2020.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección General de Aeronáutica Civil - Autoridad Aeronáutica Civil de Bolivia que, de conformidad a lo dispuesto en la parte dispositiva primera y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica, emita una resolución administrativa revocatoria debidamente fundamentada y motivada, que absuelva congruentemente los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus memoriales presentados el 11 de marzo y 09 de junio de 2020, sea en el plazo previsto en el parágrafo I del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Hernán Juan Arias Nuñez
Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA